

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-311/2016

ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “UN HIDALGO CON
RUMBO”

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA, MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y
DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SUP-JRC-311/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional para combatir la resolución de veinticinco de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente **JIN-GOB-PAN-001/2016 y acumulados**; y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

SEGUNDO. Leyes Generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Código Electoral del Estado de Hidalgo. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo* el Decreto número 314, del H. Congreso de esa entidad, a través del cual se expidió el Código Electoral estatal.

CUARTO. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, para renovar, los cargos de elección popular en los Ayuntamientos, diputados locales del Congreso estatal y de Gobernador.

QUINTO. Acuerdo CG94/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual se

aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2015-2016. El quince de diciembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG/094/2015**, a través del cual se emitió el calendario de actividades para el proceso electoral ordinario a celebrarse en el 2015-2016, en la mencionada entidad federativa.




SEXTO. Acuerdo CG/95/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual se aprobaron las convocatorias para participar como candidatos en el proceso electoral 2015-2016. En esa propia fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo identificado con la clave **CG/95/2015**, en el que aprobó, entre otros, la convocatoria dirigida a los ciudadanos hidalguenses, para que a través de los partidos políticos o coaliciones registradas ante el Consejo General de ese organismo electoral, participaran en la elección constitucional ordinaria para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, para el periodo del cinco de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de septiembre de dos mil veintidós; y estableció como periodo de registro del veinticuatro al veintiocho de marzo del propio dos mil dieciséis.




SÉPTIMO. Acuerdos CG/036/2016 y CG/040/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que resolvieron las solicitudes de registro para contender como candidatos en la elección ordinaria de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo emitió los acuerdos **CG/036/2016** y **CG/040/2016**, en los que se aprobaron las solicitudes de registro de Francisco Berganza Escorza y de Omar Fayad Meneses, como candidatos postulados para contender en la elección ordinaria de Gobernador del Estado, el primero, por el Partido Acción Nacional, mientras el segundo, por la Coalición «Un Hidalgo con Rumbo», integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

OCTAVO. Jornada electoral. La jornada electoral para renovar, entre otros, el cargo de Gobernador, se verificó el cinco de junio de dos mil dieciséis.

NOVENO. Resultados del cómputo de la elección de Gobernador y declaración de validez. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo efectuó el cómputo correspondiente a la elección de Gobernador, el cual arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL			
PARTIDO O COALICIÓN Y CANDIDATO POSTULADO	VOTOS OBTENIDOS		
	NÚMERO	LETRA	PORCENTAJE
 Francisco Berganza Escorza	338,762	Trescientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y dos	27.88%
 UN HIDALGO CON RUMBO Omar Fayad Meneses	524,139	Quinientos veinticuatro mil ciento treinta y nueve	43.14%
 José Guadarrama Márquez	174,548	Ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho	14.37%
 Velia Ramírez Trejo	30,915	Treinta mil novecientos quince	2.54%
 Salvador Torres Cisneros	90,798	Noventa mil setecientos noventa y ocho	7.47%

VOTACIÓN FINAL			
PARTIDO O COALICIÓN Y CANDIDATO POSTULADO	VOTOS OBTENIDOS		
	NÚMERO	LETRA	PORCENTAJE
 Candidatos no registrados	2,067	Dos mil sesenta y siete	0.17%
 Votos NULOS	53,857	Cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete	4.43%
 Votación TOTAL	1'215,086	Un millón doscientos quince mil ochenta y seis	100.00%

Posteriormente, se declaró la validez de la elección de Gobernador ordenándose expedir la constancia de mayoría al candidato Omar Fayad Meneses postulado por la Coalición «Un Hidalgo con Rumbo», integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

DÉCIMO. Juicios de inconformidad locales. En contra de los resultados consignados en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional promovió diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los cuales invocó las causales de nulidad previstas en los artículos 384, fracción IX, y 385, fracción VII, del Código Electoral local, respectivamente, relativas al error o dolo en el cómputo de los votos y violaciones sustanciales en la jornada electoral; medios de impugnación radicados en esa instancia jurisdiccional con los números de expediente siguientes:

JIN-GOB-PAN-001/2016
JIN-GOB-VIII-PAN-002/2016
JIN-GOB-VII-PAN-003/2016
JIN-GOB-XII-PAN-004/2016
JIN-GOB-XIII-PAN-006/2016
JIN-GOB-IX-PAN-008/2016

JIN-GOB-XI-PAN-011/2016
JIN-GOB-X-PAN-012/2016
JIN-GOB-XVII-PAN-016/2016
JIN-GOB-XV-PAN-017/2016
JIN-GOB-XVI-PAN-019/2016
JIN-GOB-XIV-PAN-021/2016

JIN-GOB-XVIII-PAN-022/2016
JIN-GOB-VI-PAN-023/2016
JIN-GOB-V-PAN-024/2016
JIN-GOB-III-PAN-025/2016

JIN-GOB-I-PAN-026/2016
JIN-GOB-IV-PAN-027/2016
JIN-GOB-II-PAN-028/2016

UNDÉCIMO. Promoción de un juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de resolver los juicios de inconformidad referidos en el resultando anterior, el cual fue registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave **SUP-JRC-291/2016**.

DUODÉCIMO. Sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-291/2016. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en el medio de impugnación identificado con la clave **SUP-JRC-291/2016**, en la que, entre otros aspectos, determinó declarar **fundada** la pretensión del partido actor, para ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolviera en un plazo razonable los juicios de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional, atendiendo a las circunstancias particulares.

DÉCIMO TERCERO. Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-GOB-PAN-001/2016 y acumulados (Acto impugnado). El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo dictó sentencia en los expedientes correspondientes a los juicios de inconformidad identificados con las claves **JIN-
GOB-PAN-001/2016 y acumulados**, a partir de la cual determinó lo siguiente:

“[...]”

SEXTO.- RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO FINAL PARA LA ELECCIÓN. Atendiendo a todo lo señalado en el punto considerativo que antecede y en particular de sus apartados F) y G) (en que se anularon diversas casillas), lo procedente es efectuar la recomposición de los votos del primer y segundo lugar para quedar como sigue:

VOTACIÓN FINAL			
PARTIDO O COALICIÓN Y CANDIDATO POSTULADO	VOTOS OBTENIDOS		
	NÚMERO	LETRA	PORCENTAJE
 Francisco Berganza Escorza	316,992	Trescientos dieciséis mil novecientos noventa y dos	27.75%
 UN HIDALGO CON RUMBO Omar Fayad Meneses	493,641	Cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y uno	43.21%
 José Guadarrama Márquez	165,326	Ciento sesenta y cinco mil trescientos veintiséis	14.47%
 Velia Ramírez Trejo	29,001	Veintinueve mil uno	2.54%
 Salvador Torres Cisneros	84,715	Ochenta y cuatro mil setecientos quince	7.42%
 Candidatos no registrados	1,872	Un mil ochocientos setenta y dos	0.16%
 Votos NULOS	50,849	Cincuenta mil ochocientos cuarenta y nueve	4.45%
 Votación TOTAL	1'142,396	Un millón ciento cuarenta y dos mil trescientos noventa y seis	100.00%

Por lo anterior, se **confirma la declaración de validez de la elección a renovación de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo a favor de Omar Fayad Meneses, así como la entrega de la constancia de mayoría a su favor como candidato electo.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 21, 41 Base VI, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 305 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV inciso b, 94, 96 último párrafo, 97 y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, 2, 17, 24, 45, 66, 99, 171 a 181, 188, 194, 195, 322, 343 a 345, 346 fracción III, 347, 348, 349, 351, 352, 353, 357, 361, 360, 364, 366, 367, 368, 369, 371, 383, 384 fracción IX, 385 fracción VII y 429 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Devienen infundados los agravios del Partido Acción Nacional, en que aduce la actualización de causales de nulidad por violaciones generalizadas durante la jornada electoral.

TERCERO.- Son infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, respecto a la votación recibida en las casillas precisadas en los apartados A), B), C), D) y E), del punto considerativo QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- Son fundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en cuanto a la votación recibida en las casillas indicadas en los apartados identificados con los incisos F) y G), del considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO.- En consecuencia se MODIFICAN los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo estatal de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando SEXTO de la presente resolución.

SEXTO.- Pese a lo anterior, se CONFIRMA: la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a favor de Omar Fayad Meneses, candidato postulado por la coalición "Un Hidalgo con Rumbo", por lo que dicho ciudadano, en calidad de Gobernador electo, deberá rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo cinco de

septiembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 17 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

[...].”.

DÉCIMO CUARTO. Promoción del juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

DÉCIMO QUINTO. Turno. El propio treinta de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral dictó acuerdo por el que se tuvo por recibido el medio de impugnación señalado, asignándole la clave **SUP-JRC-311/2016** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación del juicio y elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO SEXTO. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, Roberto Rico Ruiz, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición «Un Hidalgo con Rumbo» -integrada por el citado instituto político y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza-, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, compareció como tercero interesado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias

pendientes por desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, para quedar los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve contra una sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver los juicios de inconformidad relacionados con la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

a. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal invocado, contado a partir del siguiente al en

que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

De las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la sentencia reclamada fue notificada al Partido Acción Nacional en tanto que el escrito inicial se presentó ante el tribunal responsable el treinta siguiente; es decir, como se indicó, dentro de los cuatro días previstos en la ley para promover el medio de impugnación.

b. Requisitos de forma de la demanda. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, ya que hace constar el nombre del actor; identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos base de la impugnación, los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que consigna nombre y firma autógrafa del promovente.

c. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral y en la especie promueve el juicio el Partido Acción Nacional.

d. Personería. La personería de Cornelio García Villanueva, quien comparece en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se tiene por acreditada de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que promovió el juicio de inconformidad del que emana el acto reclamado y la responsable expresamente le reconoce tal calidad al rendir el informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la resolución contra la que se encauce el juicio de revisión constitucional electoral, sea definitiva y firme, acorde a su naturaleza excepcional y extraordinario.

Esto es, la sentencia de la instancia local que se impugne no debe ser susceptible de revocación, nulificación o modificación, sea porque no se pueda hacer oficiosamente por la propia autoridad emisora, el superior jerárquico o alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, ya porque no están establecidos por la ley, porque los contemplados en ésta sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o porque los previstos y eficaces ya hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el promovente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **23/2000**, publicada en las páginas 271 y 272 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SÓLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

En el caso, se satisface la hipótesis de procedencia en comento, dado que contra la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de Hidalgo no prevé medio de impugnación a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

f. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno aclarar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría abordar a *priori* el estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se planteen agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En la especie, el partido político actor alega violación de los artículos 35, fracciones I y II, 39, 40 y 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g. La violación aducida puede ser determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o del resultado final de la elección.

El concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio reiterado de la Sala Superior, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

En el presente asunto, se hacen valer violaciones que pueden ser determinantes, ya que en el hipotético caso de que llegaran a estimarse fundados los disensos, tal situación generaría la revocación de la resolución del tribunal electoral responsable, y eventualmente, de acreditarse las irregularidades aducidas se estaría ante el hecho de decretar la invalidez de la elección de Gobernador de Hidalgo, por actualizarse las causales de nulidad planteadas en la demanda, previstas en el texto constitucional, al poner en duda, según afirmación de la parte enjuiciante, los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y

objetividad que deben imperar durante la jornada electoral y en la etapa previa.

Tal situación pone de relieve que la nulidad de la elección planteada es determinante en el presente caso.

h. Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se cumplen, ya que de conformidad a lo dispuesto por el precepto 17, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Gobernador electo en la entidad tomará posesión del cargo el cinco de septiembre siguiente a las elecciones, en el caso, de dos mil dieciséis; por lo que existe plena factibilidad de que sí la violación alegada se acredita en de este medio constitucional de defensa, pueda ser reparada antes de esa fecha.

Ante lo expuesto, se estiman colmados los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y, en consecuencia, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido promovente.

TERCERO. Síntesis de la resolución impugnada.

El acto impugnado tiene su origen en la declaración de validez de la elección de Gobernador y expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato Omar Fayad Meneses, postulado por la Coalición «Un Hidalgo con Rumbo» realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En contra de los actos descritos, el Partido Acción Nacional promovió juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, invocando las causales de nulidad previstas en los artículos 384, fracción IX, y 385, fracción VII, del Código Electoral de esa entidad federativa, referentes al error o dolo en el cómputo de los votos y violaciones sustanciales en la jornada electoral.

Los medios de impugnación radicados en esa instancia jurisdiccional con motivo de la presentación de las demandas del Partido Acción Nacional, se resolvieron por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al dictar sentencia el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en los expedientes correspondientes **JIN-GOB-PAN-001/2016 y acumulados**.

Los motivos de inconformidad dirigidos a evidenciar la nulidad por violaciones generalizadas durante la jornada electoral se desestimaron; idéntica calificativa tuvo la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en la gran mayoría de los centros receptores de sufragios cuestionados, a diferencia de un número menor de casillas donde las causales de nulidad se tuvieron por actualizadas.

En el tenor expuesto, la responsable **modificó** los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo estatal de doce de junio de dos mil dieciséis, **confirmó** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a favor del candidato postulado por la coalición «Un Hidalgo con Rumbo», integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo arribó a esas conclusiones luego de llevar acabo el estudio de los disensos, en dos apartados: a) el relativo al análisis de la causal de nulidad generalizada por violaciones sustanciales durante la jornada electoral; y, b) la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo de los votos.

Así, en el Considerando Cuarto, relativo al **Estudio de la causal de nulidad generalizada por violaciones sustanciales durante la jornada electoral**, determinó que el partido inconforme no precisó hechos concretos y tampoco circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de tales conductas que pudiesen constituir violación a principios o preceptos constitucionales en materia electoral, porque se limitó a exponer que diversos actores del gobierno estatal, Congreso del Estado e Instituto Estatal Electoral, se manejaron sistemáticamente de manera ilegal, imparcial y objetiva.

De ese modo, la autoridad argumentó que no se invocaron hechos basados en acontecimientos suscitados durante la jornada electoral, razón por la cual desestimó la causal de nulidad

alegada, las probanzas aportadas consistentes en resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en las acciones inconstitucionalidad **5/2015** y **106/2015-** y de la Sala Regional Toluca -en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-14/2016-**, así como la denuncia contra los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, constituyeron aspectos que se calificaron de impertinentes al no existir un vínculo con la posible vulneración a algún principio o precepto constitucional durante la jornada electoral; y el alegato de inconsistencias del Programa de Resultados Electorales Preliminares, también se desvirtuó al no constituir resultados definitivos para la elección.

Por otra parte, en el Considerando Quinto, efectuó el estudio del agravio concerniente a la **Nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo de los votos** -que abarcó el alegato de errores en los cálculos de diversas casillas, que a decir del Partido Acción Nacional, actualizaban la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo-, **en cuyo análisis especificó que tomó en cuenta los resultados de los rubros fundamentales** (número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluyendo a los representantes de los partidos políticos; boletas extraídas de la urna; y votación total emitida), **y de los no fundamentales** (número de boletas recibidas y/o boletas inutilizadas o sobrantes) contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, conforme a los siguientes siete apartados:

En las primeras secciones cuya denominación y número de casillas ahí se estudiaron fueron *A) Casillas en que hay plena concordancia en rubros fundamentales y no fundamentales: 620* – seiscientos veinte-; *B) Casillas con error en rubros fundamentales no determinantes para la validez de la votación: 1,155* –un mil

ciento cincuenta y cinco-; C) *Casillas con error en rubros fundamentales y no fundamentales, pero no determinante para el resultado de la votación recibida: 99* –noventa y nueve-; D) *Casillas con error en el rubro fundamental de votación emitida para los partidos políticos y coaliciones: 13* -trece-; y 5) *Casillas con error en rubros no fundamentales: 10* -diez-, para un total de **1,897** –un mil ochocientos noventa y siete-, determinó improcedente la nulidad al dejarse de actualizar los extremos para ello y, por ende, sostuvo que tampoco se surtían los supuestos para efectuar el recuento de los votos recibidos en esos centros de votación.

A diferencia de lo anterior, la responsable estimó que los restantes dos apartados tuvieron una consecuencia distinta, porque en las secciones identificadas con los rubros y número de casillas que enseguida se señalan: 1) *Casillas con error en rubros fundamentales y no fundamentales, cuya diferencia es determinante: 262* –doscientos sesenta y dos-; y 2) *Casillas con error en rubros fundamentales que requerirían recuento de votos para determinar la certeza de la voluntad electoral: 13* –trece-, consideró fundadas las alegaciones y anuló la votación recibida en las actas de las mesas de casilla ahí estudiadas, esto es, tuvo por actualizadas la nulidad de los sufragios en **275** –doscientas setenta y cinco- mesas de votación.

En el primer sector (**262** –doscientos sesenta y dos-), determinó que las cifras de los rubros fundamentales de las casillas estudiadas resultaban superiores a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar.

En el segundo segmento, advirtió discrepancias en las cifras de los rubros fundamentales, y al estimarlas superiores a la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar, declaró la nulidad de votación recibida en las casillas ahí estudiadas, en donde además, puntualizó que en éstas (**13** –trece) se actualizaba el supuesto para efectuar el recuento de votos; empero, argumentó que derivado del deber que tenía de ajustarse al plazo concedido por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-291/2016**, tenía impedimento para llevar a cabo las diligencias necesarias para efectuarlo.

Por último, ante lo relatado, la autoridad responsable realizó la recomposición del cómputo final, modificó los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo estatal y confirmó la declaración de validez respectiva.

CUARTO. Motivos de disenso. El Partido Acción Nacional expone para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, los siguientes motivos de inconformidad:

a. La responsable emitió su resolución hasta el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esto es, al haberse agotado el plazo razonable del cual se había pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -el trece de ese propio mes-, lo que significó un día menos para impugnarla.

b. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo turnó indebidamente los dieciocho juicios de inconformidad a la Ponencia a su cargo, al haberlos acumulado al

expediente **JIN-GOB-PAN-001/2016**, para manipularlo y dejar en duda la parcialidad, legalidad y objetividad.

c. Falta de exhaustividad al dejar de analizar el argumento sobre las múltiples y constantes actuaciones de diversos actores del Gobierno del Estado de Hidalgo (Gobernador, Congreso, Instituto Electoral y miembros del Consejo General y el Tribunal Electoral), quienes se manejaron en forma ilegal al vulnerar los principios fundamentales del Derecho Electoral (legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad) consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque el total de las irregularidades derivadas del cómputo de la votación recibida en las casillas fue de **256,233** –doscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y tres- votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **185,377** –ciento ochenta y cinco mil trescientos setenta y siete- sufragios, lo que resulta determinante para anular la elección, porque los datos proporcionados por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y confirmados por la instancia jurisdiccional local no generan certeza en los resultados, de ahí que se solicita la apertura de todas y cada una de las **2,158** –dos mil ciento cincuenta y ocho- casillas impugnadas.

d. Indebido estudio de la responsable al considerar que no se surtía la determinancia para anular la votación recibida en casilla en los cómputos de los votos de las mesas de sufragio impugnadas, porque aun cuando reconoció las irregularidades, las estimó insuficientes para decretar su nulidad, lo cual se corregiría con la apertura de paquetes al otorgar certeza a la elección,

derivado de que es el rubro de boletas sobrantes donde se encuentra el mayor número de inconsistencias.

e. Indebida valoración de la prueba pericial relativa al dictamen sobre el programa de resultados preliminares, por estimarla individualmente, ya que al adminicularla con otros elementos probatorios, puede revestir un alcance demostrativo diverso, máxime que si ahí se precisó una cantidad, el resultado total que obtuvo no pudo ser diferente con menos de setenta mil votos; además, que deviene apartado de la legalidad el proceder de la responsable de no llevar a cabo la apertura de paquetes electorales de las casillas impugnadas bajo el argumento del agotamiento del plazo razonable, motivo por el que solicita la apertura de las **2,158** –dos mil ciento cincuenta y ocho- casillas impugnadas.

QUINTO. Marco normativo y conceptual para el análisis de los planteamientos formulados.

La reforma al artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, en relación a la materia de pronunciamiento sobre el tema de **nulidades en materia electoral** se modificó, en el sentido de que las Salas del Tribunal Electoral **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.**

La intelección de esa disposición constitucional, llevó a la Sala Superior a considerar que al resolver los diversos medios de

impugnación de su competencia -como el juicio de revisión constitucional electoral-, únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de **nulidad previstos expresamente** en la ley aplicable y, por supuesto, por violaciones a las disposiciones o principios consagrados en la Ley Fundamental.

La norma constitucional impone a los tribunales electorales el deber de declarar la **nulidad de una elección solamente por las causas expresamente previstas en la ley**, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, debe producir sus efectos.

Las reformas al artículo 41, de la Constitución Federal, de diez de febrero y de siete de julio de dos mil catorce, incorporaron el mandato atinente a que la **ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes** -se entenderán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento-, **las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material**, cuando:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Así, cuando sea materia de planteamiento la nulidad o invalidez de una elección, la orientación de las reformas señaladas, permite advertir la exigencia para la Sala Superior, en tanto tribunal de jurisdicción constitucional, **de realizar el estudio conjunto de elementos contextuales y probatorios, a efecto de determinar si una elección como proceso en su conjunto contraviene normas constitucionales.**

Lo anterior, en virtud de la atribución que tiene asignada este órgano jurisdiccional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de garantizar que los comicios se ajusten a la legalidad y de manera destacada a la propia norma Suprema.

De modo que sólo en los **casos** en los cuales se **prevea de manera expresa una causa de nulidad de elección**, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, podrá **decretarse la nulidad** atendiendo al mandamiento del artículo 99, Constitucional; sin que ello obste, según se puntualizó, a que cuando se efectúe un estudio en que se constate que el proceso electoral incumple con los principios constitucionales, también podrá declararse la **invalidez de la elección**.

Así, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas democráticas y ejercicio

eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regulan las bases, principios, condiciones, requisitos, mandatos, prohibiciones y garantías que deben observarse en la elección de los titulares de los poderes públicos.

De ese modo, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, cuando tiene la entidad de afectar o viciar, en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podrá conducir a la invalidez de la elección por ser contraria al máximo ordenamiento del país.

La tesis expuesta se sustenta en las consideraciones siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos a los cuales se debe ceñir la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia del régimen político y subsistencia de la organización social; incluso, se contemplan disposiciones específicas, que ordenan cómo deben realizarse los actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas determinadas, que vinculan a las autoridades, los partidos políticos y candidatos e inclusive a los particulares.

Se trata de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, las autoridades garantes deben vigilar se cumplan, así como por aquellos sujetos corresponsables de observarlas.

De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 99, 116, 130, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Así, entre las directrices o mandamientos de optimización se encuentran:

a. El Estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

b. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

c. Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

d. El **sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República**, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.

e. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.

f. Para considerar que una elección constitucional es producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el

sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ésta, **debe garantizarse que los comicios celebrados para la renovación de los representantes populares sean libres, auténticos y periódicos.**

g. En los **procesos electivos debe imperar el principio de equidad** para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias y de esa forma estén en condiciones de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; garantía que también se hace extensiva a los ciudadanos que contienden en los procesos comiciales como candidatos independientes.

h. En el otorgamiento de **financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación deben permear los principios de igualdad y equidad**, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

i. La **organización de las elecciones es una función estatal** que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**, en los términos que establece la Constitución Federal, esto es, autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

j. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que **todos**

los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la ley; órgano que cuenta con atribuciones extraordinarias, incluso, para inaplicar leyes en casos concretos, cuando son contrarias a la Ley Suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por otro lado, entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran de manera enunciativa, no limitativa, las que se exponen a continuación:

a. La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.

b. El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos y candidatos independientes a través de su distribución, en forma exclusiva por la autoridad administrativa electoral nacional.

c. La administración directa por el Instituto Nacional Electoral de tiempos del Estado en radio y televisión, para la difusión de propaganda electoral.

d. La prohibición expresa de que los partidos políticos o candidatos independientes contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

e. La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

f. La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que calumnien a las personas.

g. La determinación de que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán **declarar la nulidad de una elección** por **causas expresamente previstas en la ley**.

h. El establecimiento en la Ley de las **causas de nulidad de elecciones -federales o locales- por violaciones graves, dolosas y determinantes** –en este último caso, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado-, **las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material**; tales como, cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley; y **se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**.

i. La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen del oficio en los términos y condiciones que establezcan las leyes.

j. La prohibición en todo tiempo a los servidores públicos de cualquier nivel, de aplicar con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como el deber de que la propaganda de los poderes públicos tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se observa, las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, por el contrario, incluyen una serie de mandatos para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, todos ellos de carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17, de la propia Ley Suprema, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución General de la República, no son la única

fuerza o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, que rigen las cuestiones electivas.

Para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.

Por tanto, el Tribunal Electoral en esta tarea, debe analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto.

Ahora, la resolución del Tribunal constitucional al invalidar una elección, obliga a examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio, en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido ilegítimamente en la elección en la que repercutieron los vicios denunciados; tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones demostradas en cada caso.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones a las disposiciones constitucionales y legales.

En este sentido, la doctrina ha configurado el derecho a la prueba como de naturaleza subjetiva, pública y fundamental y, además, de índole contradictorio, ya que debe existir la aptitud legal de realizar objeciones para controvertir las aportadas por alguna de las partes, en aras de un adecuado equilibrio procesal, por lo que se ha de encontrar su concreta extensión, requisitos y forma de hacerlo valer, en el o los ordenamientos aplicables.

De ello resulta evidente que el contenido de tal derecho y los requisitos para su ejercicio tienen que estar regulados, lo que implica, se insiste, el señalamiento de restricciones para que su práctica sea acorde a las garantías constitucionales relacionadas con la prueba entre éstas y que resulte pertinente y oportuna.

Tal exigencia, en lo relativo a la materia electoral, se establece en el texto del artículo 41, Base VI, de la Constitución General de la República, ya que a través de los medios de impugnación en materia electoral, se pretenden garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades competentes en la materia, relacionados entre otros, con los procesos que se llevan a cabo para elegir los cargos de elección popular.

Por ende, si una elección resulta contraria a esas normas supremas, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular a ocupar.

En ese orden de ideas, se debe mencionar que en el sistema jurídico mexicano, la revisión del cumplimiento del orden jurídico que regula las elecciones, por disposición del Poder Reformador se atribuye en última instancia a un órgano jurisdiccional, concretamente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas Salas que lo conforman, y sus resoluciones se deben sustentar en las pruebas aportadas a los medios de impugnación interpuestos contra las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, respecto de las irregularidades planteadas por alguna de las partes contendientes en la elección, a efecto de verificar si en el proceso electivo atinente se observaron los principios constitucionales que lo rigen.

Los efectos del análisis del órgano jurisdiccional pueden generar, por un lado, que se actualice la vigencia de los principios de los procesos electivos, o en su caso, que se acredite fueron trasgredidos.

De esa forma, la nulidad de la elección será la consecuencia que conforme a Derecho se debe declarar al quedar probados

vicios que afecten el resultado del proceso político-electoral relativo.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los supuestos para que se anule una elección; entre los que se incluyen, las violaciones a los principios constitucionales rectores de los comicios.

En efecto, cuando se hacen valer irregularidades graves que violentan principios constitucionales del proceso electoral que impacten la regularidad de una elección, la actualización de su transgresión debe quedar plenamente evidenciada.

El sistema de **calificación de los resultados** electorales, reconocido, en la Constitución y en las leyes como competencia de los órganos jurisdiccionales, se caracteriza porque la facultad de revisar y dictaminar sobre la nulidad o validez de una elección, la asignan tales ordenamientos a órganos especializados, ante los que previa a la tramitación de un procedimiento contradictorio se debe emitir la resolución administrativa definitiva que decida tales cuestiones.

Este sistema de definición se sustenta en el principio de juridicidad, porque en un Estado de Derecho es a los órganos jurisdiccionales con atribuciones expresas, a quienes corresponde dirimir cualquier controversia, entre éstas, las político-electorales, a efecto de adecuar al orden jurídico todos los actos del Estado sometidos al control de esos órganos, contrarios a la Constitución o a las leyes.

Desde una perspectiva constitucional, las determinaciones que emiten los órganos jurisdiccionales, a su vez constituyen actos de autoridad que deben someterse al principio constitucional y/o de legalidad, conforme al cual, todos los llevados a cabo por las autoridades estatales deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez, debe ser conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución Política.

El principio en mención, contenido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporciona protección total al orden jurídico, al aludir a la conformidad de cualquier acto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que ésta debe operar en todos los niveles de su estructura.

En este principio se contiene a su vez, el diverso del debido proceso y, al respecto, la Constitución Federal, en los preceptos señalados, dispone que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio o procedimiento seguido ante órganos establecidos previamente, en los que se cumplan las formalidades esenciales y en los que se emita la resolución que dirima la controversia de manera fundada y motivada.

Conforme con ello, se advierte que este principio deriva como derecho fundamental a la seguridad jurídica, concurrente con la garantía de audiencia, lo cual obliga a que los juicios o procedimientos se sustancien en debida observancia a las formalidades procesales exigidas y que la resolución

correspondiente se dicte conforme a las leyes aplicables expedidas con anterioridad a los hechos relativos.

En tales condiciones, el debido proceso implica el respeto de los derechos y garantías mínimas para que un procedimiento de cualquier naturaleza pueda tramitarse conforme a Derecho, por lo que se constituye como prerrogativa fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos en que se aplica como en aquéllos sobre los que se puede extender; por ende, puede ir más allá de lo meramente jurisdiccional, para alcanzar los de otras competencias, cuyos alcances se deben precisar a la luz de los ámbitos en cada caso comprometidos.

En la esfera electoral, el principio de legalidad se reconoce en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, e implica que las leyes en la materia, en los ámbitos sustantivo y procesal, deben ser cabalmente cumplidas por los órganos y autoridades competentes, con la obligación de fundar y motivar sus resoluciones; de ahí que corresponda a un órgano jurisdiccional en esa especialidad ser garante del respeto a tal prerrogativa fundamental y determinar en caso de impugnación si tales actos y resoluciones se ajustan al precepto en mención.

Conteste con lo expuesto, la Constitución Federal, en el artículo 99, dispone que se tendrá que garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual, se estableció un sistema de medios de impugnación, del que compete conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional

en la materia, como órgano especializado y al que corresponde el discernimiento, entre otros asuntos, de resolver los conflictos que le sean planteados en torno a la validez o nulidad de las elecciones.

Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual **puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.**

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y no a una apreciación gramatical aislada, de ahí que para que se actualice el supuesto en mención, deben darse los siguientes elementos:

- La **exposición de un hecho o de hechos** que se estimen **violatorios de algún principio o precepto constitucional.**
- La **comprobación plena** de los hechos que se cuestionan.
- El **grado de afectación** o la violación al principio o precepto constitucional que se haya **producido dentro del proceso electoral;** y

- Determinar si la **infracción** respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección de que se trate.

Respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, entonces, compete al Tribunal Electoral **calificarlo** esto es, determinar si está en oposición a los mandamientos de la norma que se aduce vulnerada.

Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador **analice** con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en ellos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal o inconsistencia que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.

En ese tenor, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente

aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como apogemas rectores del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los numerales 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En ese contexto, cuando se trasgreden los principios expuestos que fundamentan una elección y, se considere que esa vulneración se realizó de manera **sustancial, grave y generalizada**, en cualquier etapa del proceso electoral, de modo tal, que se cuestione la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos, procederá la declaratoria de nulidad, precisamente, por demostrarse la violación de los preceptos constitucionales en comento.

De ese modo, con el fin de establecer si las irregularidades aducidas y sobre todo probadas son aptas para producir la nulidad de la elección de que se trate, la Sala Superior debe ponderar los siguientes factores fundamentales:

a. Sustancial. Cuando en la violación alegada se involucre la conculcación de determinados principios o valores fundamentales del proceso electoral, indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

b. Grave. Cuando alguno de los principios fundamentales en una elección -expuestos con antelación- es vulnerado de manera trascendente, de forma tal, que impida tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en estos, por tanto, no sean aptos para surtir sus efectos legales.

c. Generalizada. Porque la vulneración aducida atienda a una cierta magnitud ponderable, en tanto refiera al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales a los principios fundamentales en la elección, realizados en forma sistemática; aspecto íntimamente vinculado a la circunstancia que las violaciones sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección, precisamente, a fin de estar en aptitud de establecer si las eventuales irregularidades o inconsistencias definieron el resultado final.

d. Acreditarse plenamente mediante la valoración conjunta de las pruebas. La irregularidad, debe quedar plenamente demostrada, mediante la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el medio de impugnación, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a través de las cuales, el órgano jurisdiccional llegue a la convicción de que efectivamente tuvo lugar la infracción grave denunciada.

En el tenor apuntado, los artículos 385, 389 y 390, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establecen respecto a la nulidad de elección de Gobernador en esa entidad federativa, lo siguiente:

“Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

I. Se demuestre que en el desarrollo de la Jornada Electoral, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:

- a. La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la elección;
- b. En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada;

II. Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;

III. Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

- a. El candidato a Gobernador;
- b. La fórmula de Diputados de mayoría relativa;
- c. Los candidatos que integren la planilla para la elección de Ayuntamientos;

IV. El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento;

V. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

VI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento; y

VII. **El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección,** salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de ley.

[...]

Artículo 389. Ningún partido político o coalición podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado.

Los efectos de las nulidades se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, que deberá resolver el Tribunal Electoral.

Artículo 390. Las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en este Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional tiene como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar **si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante** como para producir alcances que vicien la licitud de los comicios, de modo tal, que afecten la autenticidad y el principio democrático, fundamentales en la renovación de cargos de elección popular, y por supuesto, **la infracción debe estar fehaciente y plenamente acreditada**, sólo bajo esas directrices se podrá definir si en el caso los sucesos que se tienen por acreditados, vistos en su conjunto, son de entidad tal, que vulneraran los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

SEXTO. Estudio de Fondo. Antes de realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, resulta conveniente precisar, que de las reglas del juicio de revisión constitucional electoral, destaca su naturaleza como medio impugnativo de estricto derecho, del que se desprende que **la Sala Superior estará en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por la parte actora**, sólo cuando éstas puedan deducirse de los hechos expuestos en el correspondiente escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de

la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

Por otro lado, el estudio de los conceptos de violación de la parte recurrente se hará de manera conjunta, al concatenarse sobre idéntica pretensión, sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Precisado lo anterior, procede analizar los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, dirigidos a controvertir la sentencia reclamada, tendentes a evidenciar que en la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo existieron irregularidades violatorias de normas constitucionales y/o legales y, por ende, que acreditan la nulidad de los comicios, los cuales se examinan y resuelven en los siguientes términos:

- Indebido turno de los juicios de inconformidad

El Partido Acción Nacional se agravia de que todos los juicios de inconformidad que promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se turnaron a la Ponencia del Magistrado Presidente al haberse acumulado al expediente **JIN-GOB-PAN-001/2016**, lo que ocasionó manipulación y evidenció duda de la imparcialidad, legalidad y objetividad con tal actuar.

El disenso se **desestima** por las razones que se explican enseguida.

En el sistema electoral en el Estado de Hidalgo, lo tocante al turno de los expedientes se prevé en los artículos 364, fracción I y 427, del Código Electoral local; 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal comicial de la entidad; y 20, fracción III, del Reglamento Interior del propio órgano jurisdiccional.

De tales disposiciones legales adjetivas, se desprende, que:

- El Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda.
- Con el escrito inicial y sus anexos (en el Tribunal Electoral) el Presidente los turnará al Magistrado Instructor que corresponda, para que dicte lo que proceda.

Por su parte, de la normatividad orgánica se deriva, que:

- El Presidente del Tribunal tiene entre sus atribuciones, la de turnar los asuntos al Magistrado que corresponda conforme al orden establecido.

En concordancia con las leyes estatales, la disposición reglamentaria dispone, que:

- El Presidente del propio órgano jurisdiccional tiene entre sus atribuciones, turnar a los Magistrados que lo integran, los expedientes de los medios de impugnación para que

formulen los proyectos de sentencia, bajo las reglas aprobadas por el Pleno del Tribunal.

De los oficios signados por el Magistrado Presidente y fechados el veinte de junio de dos mil dieciséis, identificados con los números **TEEH-P-1010/2016**, **TEEH-P-1011/2016**, **TEEH-P-1012/2016** y **TEEH-P-1013/2016**, los cuales fueron dirigidos a cada uno de los restantes cuatro Magistrados Electorales que integran el órgano jurisdiccional, se observa que el turno de los medios de impugnación del juicio de inconformidad es **conforme al orden alfabético de acuerdo al primer apellido**.

La acumulación de los medios de impugnación, se regula en los artículos 366, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y, 58 del Reglamento del propio órgano jurisdiccional electoral local.

El artículo de la ley comicial en cita, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación ahí previstos, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral podrá decretar su acumulación hasta antes del cierre de la instrucción, y que al acordarse ésta, el expediente más reciente se glosará al más antiguo, lo que tiende a una distribución equitativa de esos expedientes para repartir la carga de la labor jurisdiccional.

En correlación a lo expuesto, en la invocada normatividad reglamentaria se establecen los casos en los que procede la acumulación por conexidad, esto es:

- Cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista

identidad en la autoridad u órganos señalados como responsables.

- Cuando dos o más juicios o recursos traten del mismo acto o resolución impugnado.
- Se trate de actos o resoluciones similares o una misma pretensión y causa de pedir, que hagan compatible su estudio en la misma Ponencia.

Asimismo, en la disposición reglamentaria se señala que corresponderá decretar la acumulación al Magistrado que esté diligenciando el expediente más antiguo.

De lo expuesto, se colige que tanto las reglas de turno como de acumulación son cuestiones internas que están dentro de la esfera competencial del propio órgano jurisdiccional, y se contemplan con el propósito de garantizar a las partes en litigio los principios de imparcialidad judicial y de concentración procesal, y que es éste, en su función organizativa interna, quien define de conformidad con la normatividad que lo rige, la instrumentación de las medidas a seguir para dar efectividad a la carga equitativa de la labor jurisdiccional que tiene encomendada.

En la especie, el primer juicio de inconformidad que se promovió por el Partido Acción Nacional para impugnar el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, y solicitar la nulidad de la elección, fue presentado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral

de esa entidad federativa, a las 21:51 veintiún horas, con cincuenta y un minutos, del día diecisiete de junio siguiente.

Asimismo, de la referida demanda del medio impugnativo ante la instancia local, se aprecia de las fojas 1, -uno- y 2 –dos-, que el enjuiciante señaló expresamente un apartado denominado **CONEXIDAD**, en el que refirió que presentó diversas impugnaciones ante los 18 –dieciocho- Consejos Distritales Electorales.

El juicio de inconformidad aludido se registró en el Libro de Gobierno de ese órgano jurisdiccional con la clave **JIN-GOB-I-PAN-026/2016**, y se turnó mediante oficio **TEEH-SG-445/2016**, de veinte de ese mes y año, a la Ponencia del Magistrado Presidente, en atención al orden alfabético del primer apellido de cada uno de los Magistrados integrantes del Pleno de ese Tribunal.

Así, las constancias de autos dan cuenta que se turnó al Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, ya que se apellida Cruz Martínez, quien por ser el primero en orden alfabético, ya que siguen García Ramírez; Lara Salinas; Mixtega Trejo; y, Oviedo Quezada, apellidos que corresponden a todos los demás Magistrados de esa instancia comicial colegiada.

Los restantes medios de impugnación en los que se cuestionaron los resultados consignados en las actas de cómputo de cada uno de los dieciocho distritos electorales que conforman la entidad, y en los que también se solicitó la nulidad de la elección de Gobernador, fueron registrados con las claves **JIN-**

GOB-VIII-PAN-002/2016; JIN-GOB-VII-PAN-003/2016; JIN-GOB-XII-PAN-004/2016; JIN-GOB-XIII-PAN-006/2016; JIN-GOB-IX-PAN-008/2016; JIN-GOB-XI-PAN-011/2016; JIN-GOB-X-PAN-012/2016; JIN-GOB-XVII-PAN-016/2016; JIN-GOB-XV-PAN-017/2016; JIN-GOB-XVI-PAN-019/2016; JIN-GOB-XIV-PAN-021/2016; JIN-GOB-XVIII-PAN-022/2016; JIN-GOB-VI-PAN-023/2016; JIN-GOB-V-PAN-024/2016; JIN-GOB-III-PAN-025/2016; JIN-GOB-I-PAN-026/2016; JIN-GOB-IV-PAN-027/2016 y **JIN-GOB-II-PAN-028/2016**, y **turnados** a la Ponencia del Magistrado Presidente, lo anterior, por estar vinculados a la solicitud de nulidad de elección planteada por el Partido Acción Nacional en el diverso juicio de inconformidad **JIN-GOB-I-PAN-026/2016**, el cual como se puntualizó, había correspondido conocer, en razón de turno, al propio Magistrado Presidente.

Ahora, con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor dictó proveído en el que acordó la acumulación de los dieciocho medio de impugnación -promovidos ante los Consejos Distritales-, al primer juicio de inconformidad registrado con la clave **JIN-GOB-I-PAN-026/2016**, al advertir conexidad en la causa, derivado de que existían idénticas pretensiones y causa de pedir, además de considerar que resultaba conveniente que el estudio de los planteamientos de los enjuiciantes se realizara en la misma Ponencia, lo cual se hizo, en razón de aprovechar el conocimiento conjunto de los hechos.

En ese tenor, si el turno y acumulación que se impugna se dictaron conforme a la normatividad que rige su instrumentación, ello evidencia que tales determinaciones se ajustaron a Derecho, máxime que el Partido Acción Nacional no expone cómo fue que

supuestamente se manipularon los expedientes o se generó la aducida parcialidad, ilegalidad y falta de objetividad en ese proceder, al turnarse todos los expedientes al Magistrado Presidente quien fungió como Instructor, debido a que expone un alegato sin sustento argumentativo y menos probatorio con el objeto de evidenciar su afirmación.

Suma a lo anterior, que el enjuiciante deja al margen, que en términos del artículo 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, los Magistrados tienen, entre otras atribuciones, la de formular proyectos de sentencia y resoluciones que recaigan a los expedientes que les sean turnados en los términos establecidos en las leyes, y que conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 13, de la ley en cita, así como del diverso 369, del código comicial local, compete al Pleno del propio órgano jurisdiccional conocer y resolver, en forma colegiada y definitiva, las impugnaciones contra elecciones de Gobernador.

De modo que si la propuesta de sentencia fue elaborada por el Magistrado a quien se turnaron los juicios de inconformidad, en los propios términos organizacionales mandados por la normatividad interna aplicable y tal proyecto se aprobó por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, queda en evidencia, que la circunstancia de haberse acumulado todos los medios de impugnación a una Ponencia no implica, por sí mismo, que se hayan transgredido principios, normas y reglas que rigen la materia electoral, máxime cuando en el presente asunto no existen elementos convictivos tendentes a demostrar tal extremo,

esto es, que con tal actuar se afectó el dictado de la resolución impugnada.

Por las consideraciones expuestas resulta **infundado** el motivo de inconformidad analizado.

- Reducción del plazo para impugnar

El disenso encaminado a controvertir que como el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo pronunció la sentencia reclamada hasta el veintiocho de julio de dos mil dieciséis -esto es, después de que el trece de ese mes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-291/2016**, al considerar que el plazo razonable se había agotado-, ello significó un día menos para combatirla, también se **desestima**.

Lo anterior, porque el dictado del fallo ahora controvertido en la fecha señalada no restó días al plazo previsto en la ley para impugnar la sentencia dictada en los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente **JIN-GOB-PAN-001/2016 y acumulados**, derivado de que el Partido Acción Nacional tuvo expeditos los cuatro días fijados en la normatividad para promover el juicio que se resuelve, como se explicita a continuación.

Los artículos 7 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establecen que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que los juicios o recursos previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días

contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución cuestionado, o éste se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el propio ordenamiento.

El Libro Cuarto de la ley en comento, que regula la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no prevé alguna excepción a la regla; de ahí que el plazo para promover este medio de impugnación es fatalmente de cuatro días.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- El fallo del tribunal electoral local controvertido, se pronunció el veinticinco de julio de dos mil dieciséis.
- La notificación de la sentencia impugnada al Partido Acción Nacional se llevó a cabo al día siguiente de su dictado, esto es, el veintiséis de julio.
- El medio de impugnación se recibió en la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a las 09:56 –nueve horas, cincuenta y seis minutos-, del día 30 – treinta- de julio de dos mil dieciséis.

Lo relatado demuestra que el Partido Acción Nacional dispuso de cuatro días como lo establece la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, para combatir la sentencia del Tribunal responsable; por ende, la circunstancia de que el fallo se haya pronunciado el veinticinco de

junio pasado, ello no implicó un día menos para que el mencionado partido lo impugnara, porque como se ha expuesto, contó sin merma del plazo de cuatro días previsto en la Ley comicial adjetiva nacional para presentar su medio de impugnación, y tampoco el dictado de la sentencia controvertida en la fecha apuntada se erigió en obstáculo para que la Sala Superior resuelva este medio de impugnación; de ahí que el disenso en estudio se estime **infundado**.

- Indebida valoración de un “dictamen pericial”

El Partido Acción Nacional expone como motivo de inconformidad, que la responsable realizó una valoración individualizada de la “prueba pericial” de la ingeniera en sistemas computacionales Claudia Xóchitl Romero Lira, a través de la cual, la mencionada profesionista analizó la página web del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, concretamente, en lo tocante al sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), lo que deviene contrario al orden jurídico al asignarle valor indiciario y dejarla de ponderar conjuntamente con todo el material probatorio.

Previo a dar respuesta al disenso en comento, resulta necesario efectuar las siguientes puntualizaciones.

Del examen de las constancias de autos, concretamente, del escrito de demanda del juicio de inconformidad que dio origen al fallo que se revisa, se advierte que el elemento de convicción referido, se aportó con el objeto de acreditar que el Partido Acción Nacional obtuvo un mayor número de votos en el pasado proceso

electoral local, en la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo.

Al efecto, aportó la documental privada que denomina “dictamen pericial”.

No obstante, la forma en que denomina a la opinión técnica de la profesionista en ingeniería en sistemas computacionales, debe precisarse que no se trata propiamente de una prueba pericial rendida y desahogada en términos de lo dispuesto en el artículo 357, del Código Electoral local, conforme al cual, la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios **no vinculados al proceso electoral y a sus resultados**, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, en su ofrecimiento, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c. Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

De lo anterior se desprende que se trata de una documental privada que contiene una opinión técnica rendida por un especialista, más no de una pericial, dado que por un lado, no resulta admisible en los juicios vinculados al proceso electoral y sus resultados, y por otro, su ofrecimiento tampoco colma los requisitos exigidos para su admisión.

Realizadas las especificaciones que anteceden, a continuación se estudia el concepto de agravio concerniente a la indebida valoración del denominado “dictamen pericial”.

En relación al tópico en examen, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo desestimó el concepto de violación que le fue planteado, con apoyo en el artículo 188, del código comicial local, en relación con el artículo 305, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de conformidad con tales preceptos, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) constituye el mecanismo de información electoral encargado de divulgar los resultados preliminares con carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciban en los centros de acopio respectivos.

Enseguida expuso que los resultados preliminares plasmados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) no son definitivos y determinantes, por lo que carecen de efectos jurídicos, derivado de que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, esto es, en casilla, distritales y estatal.

En ese contexto, la responsable al valorar la documental privada que contiene la opinión técnica de un profesionista en relación al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) en Hidalgo, suscrita por Claudia Xóchitl Romero Lira y aportada por el Partido Acción Nacional, le concedió valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral estatal; empero, le negó alcance demostrativo suficiente en virtud de que estimó que carecía de relevancia jurídica, porque las inconsistencias que se alegaron por el partido político estaban relacionados con datos que no tenían carácter definitivo y determinante para el resultado de la elección.

Así, opuestamente a lo argumentado, en concepto de la Sala Superior, la valoración probatoria realizada por la responsable sobre el “dictamen” referente al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), fue conforme a Derecho, en virtud de que se trata de una documental privada que contiene la opinión técnica de una profesionista en ingeniería en sistemas computacionales (no de una prueba pericial rendida en los términos regulados por la Ley), la cual, aun adminiculada con el resto de las pruebas del expediente, no genera convicción sobre el tópico que pretende acreditar, esto es, que el instituto político actor fue quien obtuvo la mayoría de los sufragios.

En efecto, como sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en términos del artículo 188, del Código Electoral local, las reglas de operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) se emiten por el Instituto Nacional Electoral,

y tal sistema constituye un mecanismo previsto en la ley, con el propósito de proveer los resultados **preliminares y no definitivos**, de carácter estrictamente **informativo** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciban en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral.

La disposición invocada, también prevé que el objetivo del programa de referencia es difundir **oportunamente** los **resultados preliminares** de la votación para garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de éstos e informarlos a todos los entes que participan en los procesos comiciales, de lo que se desprende su carácter informativo.

Además, sólo ofrece resultados preliminares, esto es, de ningún modo definitivos, porque no sustituye los respectivos cómputos de la votación obtenida en la jornada electoral, por lo que no surte efectos jurídicos, derivado de que las sumas ahí arrojadas, son provisionales, dado que es en los cómputos distritales donde se consignan los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

En ese tenor, el argumento del Partido Acción Nacional vertido en el sentido de que la autoridad responsable debió otorgar un alcance demostrativo mayor al indiciario que concedió al “dictamen” del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) en Hidalgo, suscrito por Claudia Xóchitl Romero Lira, se desestima, porque esto obedeció a que, como se

anticipó, arroja solamente cantidades preliminares y provisionales y por ello, sin efectos jurídicos concretos.

De modo que si la eficacia probatoria que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo confirió a la aludida probanza, se sustentó en los artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código comicial local, que establecen que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de las afirmaciones conducentes, la justipreciación que efectuó de la opinión técnica aportado por el partido actor al concederle valor indiciario es conforme a Derecho.

Ello, porque con la probanza exhibida no se acreditaba que el Programa de Resultados Preliminares Electorales hubiese alcanzado la mayoría de los votos en la elección, opuestamente a lo alegado por el enjuiciante, a virtud de la propia naturaleza preliminar del sistema, de ahí que como se apuntó, sólo significó información sobre resultados preliminares que de ningún modo constituían cantidades finales válidas.

De lo expuesto, en concepto de la Sala Superior el disenso en estudio es **infundado**, a virtud de que el Tribunal local realizó la valoración de la prueba en cuestión en términos de la normatividad aplicable.

- Indebido análisis de la votación recibida en casilla

El Partido Acción Nacional expresa como motivo de inconformidad, que la responsable se apartó de la regularidad

legal al no considerar actualizada la determinancia para anular la votación recibida en las **2,158** –dos mil ciento cincuenta y ocho- casillas en que se solicitó. Ello, no obstante las irregularidades consignadas en las actas, las cuales el tribunal electoral local estimó insuficientes, dejando así de lado que las inconsistencias, que se hicieron valer, se corregirían con la apertura de los paquetes, lo que además generaría certeza a la elección, ya que en el rubro de boletas sobrantes es donde se encuentra el mayor número de falta de coincidencias.

Así, el partido político actor alega que el total de las irregularidades derivadas del cómputo de la votación recibida en las casillas fue de **256,233** –dos cientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y tres- votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **185,377** –ciento ochenta y cinco mil trescientos setenta y siete- sufragios, lo que en su concepto, resulta determinante para anular la elección, toda vez que los datos proporcionados por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y confirmados por la instancia jurisdiccional local, desde su perspectiva, no generan certeza en los resultados, de ahí que sostenga que debe llevarse a cabo la apertura de las **2,158** –dos mil ciento cincuenta y ocho- casillas impugnadas.

Para la Sala Superior el agravio en estudio debe **desestimarse** por lo siguiente:

La aducida determinancia por parte del instituto político enjuiciante fue un elemento que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo consideró para declarar infundada o fundada, según el

caso, la petición de anular la votación en las casillas impugnadas como se expone enseguida.

El análisis que la responsable efectuó de las casillas impugnadas donde se solicitó la nulidad de la votación por error o dolo en el cómputo de los sufragios, fue seccionado en el Considerandos Quinto de la sentencia reclamada, denominado **Nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo de los votos**, en el cual, se realizó su estudio en siete apartados, de los cuales, en los cinco primeros arribó a la conclusión de que no se actualizaba la determinancia; en tanto que el examen realizado a los apartados seis y siete las consideró actualizada y, por ende, decreto su anulación como se expone a continuación.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo señaló que tomó en cuenta los resultados de los rubros fundamentales: número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluyendo a los representantes de los partidos políticos; boletas extraídas de la urna; y, votación total emitida, así como de los no fundamentales: número de boletas recibidas y/o boletas inutilizadas o sobrantes contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas cuya anulación fue solicitada.

- En el primer sector intitulado llamado **Casillas en que hay plena concordancia en rubros fundamentales y no fundamentales**, la responsable identificó **620** –seiscientos veinte– como se muestra enseguida:

DISTRITO	CASILLAS
----------	----------

No	NOMBRE	ESTUDIADAS
I	Zimapán	139
II	Zacualtipán de Ángeles	30
III	San Felipe Orizatlán	21
IV	Huejutla de Reyes	39
V	Ixmiquilpan	45
VI	Huichapan de Villagrán	70
VII	Mixquiahuala de Juárez	27
VIII	Actopan	22
IX	Metepéc	13
X	Apan	16
XI	Tulancingo de Bravo	2
XII	Pachuca de Soto	14
XIII	Pachuca de Soto	5
XIV	Tula de Allende	28
XV	Tepeji del Río de Ocampo	50
XVI	Tizayuca	25
XVII	Villas de Álamo	30
XVIII	Tepeapulco	44
TOTALES		620

Del cuadro inserto se desprende que la responsable examinó 620 –seiscientos veinte- casillas, respecto de las cuales consideró que no existía diferencia entre las columnas de ciudadanos que votaron, votos extraídos de la urna y votación total emitida; es decir, estimó que existía **plena coincidencia**.

Asimismo, expuso que a las boletas iniciales de la jornada electoral que se recibieron en esas casillas, les fue restada la cantidad de inutilizadas o sobrantes, y ese resultado coincidía con la cifra de los rubros fundamentales, por lo que al existir certeza de la validez de los resultados obtenidos en ellas, declaró infundado el agravio que contra ellas se hizo valer.

- En el segundo apartado que denominó **Casillas con error en rubros fundamentales no determinantes para la validez de**

la **votación**, estudió los resultados de **1,155** –un mil ciento cincuenta y cinco- actas de idéntico número de mesas directivas, como se aprecia en la siguiente tabla:

DISTRITO		CASILLAS ESTUDIADAS
No	NOMBRE	
I	Zimapán	22
II	Zacualtipán de Ángeles	51
III	San Felipe Orizatlán	32
IV	Huejutla de Reyes	53
V	Ixmiquilpan	42
VI	Huichapan de Villagrán	42
VII	Mixquiahuala de Juárez	54
VIII	Actopan	42
IX	Metepiec	51
X	Apan	71
XI	Tulancingo de Bravo	61
XII	Pachuca de Soto	122
XIII	Pachuca de Soto	125
XIV	Tula de Allende	70
XV	Tepeji del Río de Ocampo	68
XVI	Tizayuca	81
XVII	Villas de Álamo	115
XVIII	Tepeapulco	53
TOTALES		1,155

Del análisis de los resultados asentados en las actas, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo concluyó que existía error en el llenado de las actas; empero, el yerro era factible de ser **subsanado**, de ahí que no implicaba vulneración al principio de certeza; ello sumado a que las diferencias asentadas en los rubros fundamentales no resultaba determinante para anular la votación recibida en esos centros receptores de sufragios, por tales razones dejó subsistente la votación ahí recibida y calificó infundado el disenso de que se actualizaba la causal de nulidad invocada.

- El tercer segmento de casillas estudiadas se denominó **Casillas con error en rubros fundamentales y no fundamentales, pero no determinante para el resultado de la votación recibida**, en el cual estudió el resultado de **99** –noventa y nueve- actas correspondientes a idéntico número de mesas de votación, como se expone enseguida en la tabla:

DISTRITO		CASILLAS ESTUDIADAS
No	NOMBRE	
I	Zimapán	2
II	Zacuatlipán de Ángeles	5
III	San Felipe Orizatlán	7
IV	Huejutla de Reyes	6
V	Ixmiquilpan	6
VI	Huichapan de Villagrán	10
VII	Mixquiahuala de Juárez	3
VIII	Actopan	1
IX	Metepec	2
X	Apan	10
XI	Tulancingo de Bravo	6
XII	Pachuca de Soto	10
XIII	Pachuca de Soto	7
XIV	Tula de Allende	5
XV	Tepeji del Río de Ocampo	4
XVI	Tizayuca	6
XVII	Villas de Álamo	6
XVIII	Tepeapulco	3
TOTALES		99

Sobre el particular, la responsable analizó de manera específica y en forma individual las casillas que identificó por distrito, de modo que al concluir su estudio, calificó como infundado el concepto de violación formulado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que se surtía la causal de nulidad invocada, porque según puntualizó, para la autoridad responsable

el error en los rubros fundamentales y no fundamentales **no resultaba determinante para el resultado de la votación recibida**, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- El cuarto grupo de casillas estudiadas intitulado **Casillas con error en el rubro fundamental de votación emitida para los partidos políticos y coaliciones**, el Tribunal local estudió los resultados de **13** -trece- en los términos siguientes:

DISTRITO		CASILLAS ESTUDIADAS
No	NOMBRE	
I	Zimapán	0
II	Zacualtipán de Ángeles	0
III	San Felipe Orizatlán	0
IV	Huejutla de Reyes	0
V	Ixmiquilpan	0
VI	Huichapan de Villagrán	0
VII	Mixquiahuala de Juárez	1
VIII	Actopan	2
IX	Metepéc	0
X	Apan	2
XI	Tulancingo de Bravo	0
XII	Pachuca de Soto	3
XIII	Pachuca de Soto	1
XIV	Tula de Allende	0
XV	Tepeji del Río de Ocampo	1
XVI	Tizayuca	1
XVII	Villas de Álamo	2
XVIII	Tepeapulco	0
TOTALES		13

La responsable concluyó que **no existía diferencia numérica entre los tres rubros fundamentales y el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes**, y por ende, estimó que no se había vulnerado el principio de certeza.

- Del quinto grupo de casillas estudiadas que identificó con el nombre de **Casillas con error en rubros no fundamentales**: clasificó **10** -diez- en los términos siguientes:

DISTRITO		CASILLAS ESTUDIADAS
No	NOMBRE	
I	Zimapán	2
II	Zacualtipán de Ángeles	0
III	San Felipe Orizatlán	0
IV	Huejutla de Reyes	0
V	Ixmiquilpan	0
VI	Huichapan de Villagrán	0
VII	Mixquiahuala de Juárez	1
VIII	Actopan	0
IX	Metepiec	0
X	Apan	3
XI	Tulancingo de Bravo	1
XII	Pachuca de Soto	1
XIII	Pachuca de Soto	0
XIV	Tula de Allende	0
XV	Tepeji del Río de Ocampo	0
XVI	Tizayuca	0
XVII	Villas de Álamo	1
XVIII	Tepeapulco	1
TOTALES		10

Al realizar su estudio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo concluyó que en los resultados de las casillas analizadas existía **concordancia entre los rubros fundamentales**, cuya cifra era menor a la de las boletas inicialmente entregadas a la mesa directiva de casilla para llevar a cabo sus actividades durante la jornada electoral, lo que generaba certeza de que no existía error en el cómputo de los votos, de ahí que aun cuando existiera error en un rubro no fundamental como el de boletas sobrantes e inutilizadas, no constituía causa para

anularlas porque tal cuestión no la previó de ese modo el legislador, razón por la que dejó subsistente la votación recibida en esos centros de votación y calificó infundado el agravio.

Asimismo, la responsable precisó que al margen de lo analizado, no dejaba de lado la solicitud del partido enjuiciante respecto a que se efectuara el recuento de los sufragios en la totalidad de las casillas cuya votación impugnó; empero, la desestimó en razón de que no se había demostrado que se vulnerara el principio de certeza en las casillas señaladas en los apartados del Considerando Quinto –los cuales se han precisado anteriormente-.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional sostuvo que los párrafos tercero y cuarto del artículo 429, del código comicial local, no facultaban al Tribunal Electoral para que en forma abierta y libre decidiera abrir paquetes electorales, dado que el nuevo escrutinio y cómputo sólo procede cuando resulte fundada la petición, requisito que, en su concepto, no se surtía, en virtud de las conclusiones a las que arribó al estudiar las casillas impugnadas.

Ante lo expuesto, el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estimó no actualizado el recuento de votos en sede jurisdiccional** del número de casillas y distritos que enseguida se precisan:

DISTRITO		CASILLAS ESTUDIADAS				
No	NOMBRE	A	B	C	D	E
I	Zimapán	139	22	2	0	2

DISTRITO		CASILLAS ESTUDIADAS				
No	NOMBRE					
II	Zacualtipán de Ángeles	30	51	5	0	0
III	San Felipe Orizatlán	21	32	7	0	0
IV	Huejutla de Reyes	39	53	6	0	0
V	Ixmiquilpan	45	42	6	0	0
VI	Huichapan de Villagrán	70	42	10	0	0
VII	Mixquiahuala de Juárez	27	54	3	1	1
VIII	Actopan	22	42	1	2	0
IX	Metepiec	13	51	2	0	0
X	Apan	16	71	10	2	3
XI	Tulancingo de Bravo	2	61	6	0	1
XII	Pachuca de Soto	14	122	10	3	1
XIII	Pachuca de Soto	5	125	7	1	0
XIV	Tula de Allende	28	70	5	0	0
XV	Tepeji del Río de Ocampo	50	68	4	1	0
XVI	Tizayuca	25	81	6	1	0
XVII	Villas de Álamo	30	115	6	2	1
XVIII	Tepeapulco	44	53	3	0	1
TOTALES		620	1,155	99	13	10

De la tabla expuesta, se desprende que la autoridad responsable estimó que era improcedente el recuento de un total de **1,897** –un mil ochocientos noventa y siete-, al dejarse de cumplir los supuestos para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en esos centros de votación.

- Ahora, en cuanto al análisis del rubro sexto, que intituló **Casillas con error en rubros fundamentales y no fundamentales, cuya diferencia es determinante**, estudió **262** –doscientos sesenta y dos- resultados de idéntico número de actas, como se expone en la siguiente tabla:

DISTRITO		CASILLAS ESTUDIADAS
No	NOMBRE	
I	Zimapán	5
II	Zacualtipán de Ángeles	2

DISTRITO		CASILLAS
No	NOMBRE	ESTUDIADAS
III	San Felipe Orizatlán	11
IV	Huejutla de Reyes	11
V	Ixmiquilpan	9
VI	Huichapan de Villagrán	8
VII	Mixquiahuala de Juárez	7
VIII	Actopan	15
IX	Metepéc	25
X	Apan	15
XI	Tulancingo de Bravo	16
XII	Pachuca de Soto	37
XIII	Pachuca de Soto	18
XIV	Tula de Allende	16
XV	Tepeji del Río de Ocampo	17
XVI	Tizayuca	17
XVII	Villas de Álamo	15
XVIII	Tepeapulco	18
TOTALES		262

Del análisis de la documentación electoral de las mesas directivas de las casillas la autoridad jurisdiccional, concluyó que los agravios eran fundados, derivado de que la información asentada en los elementos probatorios evidenciaban la existencia de discrepancias entre las cifras que conforme a la ley debían coincidir, esto es, las correspondientes a los rubros fundamentales: *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y, votación emitida.*

De modo que al existir **errores determinantes**, toda vez que la cifra en ellos asentada era superior a la diferencia existente entre la votación obtenida por el primer y segundo lugar, se **actualizaba la causal de nulidad de error en el cómputo de los votos**, prevista en la fracción IX, del artículo 384, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ante la falta de certeza de la voluntad ciudadana que acudió a sufragar en esos centros

receptores del voto instalados el cinco de julio del dos mil dieciséis.

En cuanto al séptimo y último grupo estudiado, que llamó **Casillas con error en rubros fundamentales que requerirían recuento de votos para determinar la certeza de la voluntad electoral**, se ocupó de las siguientes **13** –trece- casillas:

DISTRITO		CASILLAS ESTUDIADAS
No	NOMBRE	
I	Zimapán	1
II	Zacualtipán de Ángeles	0
III	San Felipe Orizatlán	3
IV	Huejutla de Reyes	0
V	Ixmiquilpan	1
VI	Huichapan de Villagrán	1
VII	Mixquiahuala de Juárez	0
VIII	Actopan	1
IX	Metepec	1
X	Apan	1
XI	Tulancingo de Bravo	1
XII	Pachuca de Soto	2
XIII	Pachuca de Soto	1
XIV	Tula de Allende	0
XV	Tepeji del Río de Ocampo	0
XVI	Tizayuca	0
XVII	Villas de Álamo	0
XVIII	Tepeapulco	0
TOTALES		13

Del estudio de las casillas en cuestión, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo encontró **discrepancias en las cifras de los rubros fundamentales**, los cuales estimó determinantes por ser **superiores a la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar**, razón que estimó suficiente para decretar la

nulidad de votación al dejar de proporcionar certeza las cantidades asentadas en las actas.

Asimismo, puntualizó que *“en la mayoría de los casos de dichas casillas, la cifra correspondiente a la votación recibida en el centro de sufragio podría conocerse mediante el recuento de votos por parte de este órgano jurisdiccional, como lo solicitó incluso el Partido Acción Nacional en su demanda”*. Agregando que, *“Sin embargo no es atendible tal remedio, en virtud de que mediante resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente **SUP-JRC-291/2016**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió”* que debía emitir la resolución correspondiente en los juicios promovidos, por no acreditarse alguna circunstancia que justificara la emisión del fallo, por lo que ordenó dictar sentencia en un plazo razonable, según las circunstancias particulares.

En base a lo anterior, la autoridad jurisdiccional estatal, razonó que estaba obligado a dar estricto cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en la ejecutoria señalada y, sumado a ello, argumentó que durante la tramitación del juicio, el tiempo transcurrido desde la radicación hasta la fecha del dictado de su resolución, apenas había sido suficiente para examinar detalladamente cada casilla impugnada y requerir diversa documentación a la autoridad administrativa.

En esas condiciones, **concluyó que se encontraba materialmente impedido en el aspecto temporal para realizar el recuento de votos** de las **13** –trece- **casillas**, atendiendo a que la temporalidad con que contaba era insuficiente para:

- Requerir al Instituto Estatal Electoral los paquetes electorales correspondientes a esas casillas;
- Que la autoridad citada buscara y preparara tales paquetes y los remitiera a ese órgano jurisdiccional;
- Programar la apertura de paquetes garantizando la audiencia a los representantes de los institutos políticos contendientes;
- Efectuar el recuento de votos; y,
- Valorar en cada caso, los resultados arrojados para incorporar en su fallo los razonamientos correspondientes –subsistencia o anulación- en el fallo.

El tribunal electoral local estimó si las llevaba a cabo las actividades descritas -aun cuando se apegara a la temporalidad prevista en el artículo 371, del Código Electoral estatal-, corría el riesgo de incurrir en desacato a lo ordenado por la Sala Superior, por lo que ante la disparidad de las cifras en los rubros fundamentales y no fundamentales de las **13** –trece- casillas estudiadas, y ante la imposibilidad temporal que adujo tenía para realizar el recuento solicitado, determinó que como se había vulnerado el principio de certeza, procedía **anular la votación recibida en esos centros de votación.**

Finalmente, derivado de que decretó la nulidad de la votación un número de casillas impugnadas, llevó a cabo la recomposición

del cómputo final que modificó los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo estatal, y confirmó la declaración de validez respectiva, siendo que las nuevas cifras no revirtieron el lugar de quien obtuvo el mayor número de votos.

Conforme a lo reseñado, para la Sala Superior no asiste la razón al enjuiciante respecto a que el Tribunal local omitió analizar la determinancia para anular la votación recibida en las **2,158** –dos mil ciento cincuenta y ocho- casillas solicitadas, porque el estudio que realizó en la sentencia controvertida, evidencia que tomó en cuenta tal elemento.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al haber clasificado en siete grupos los resultados de las casillas impugnadas, expuso que en los primeros cinco no se surtía la determinancia derivado de la coincidencia en los rubros fundamentales, o que habiendo discrepancias no la actualizaban porque tales cifras resultaban menores a las diferencias de votos obtenidas entre el primer y segundo lugar, o que ellas no emanaban de rubros fundamentales; en tanto que en los restantes dos segmentos restantes, consideró que se debía decretar su anulación, siendo que el Partido Acción Nacional no combate las consideraciones torales que sobre el particular rigen el fallo reclamado, de ahí que permanezcan firmes e intocados.

La calificativa de infundado también recae sobre el disenso donde se alega que con la apertura de todos los paquetes electorales se podría generar certeza en la votación obtenida en las urnas, derivado de que en el rubro de boletas sobrantes había el mayor número de inconsistencias, porque tal argumento se

sustenta por el Partido Acción Nacional en que la responsable dejó de analizar tal planteamiento; empero, como se expone en el propio fallo impugnado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo justificó que en el caso de los primeros cinco segmentos en que clasificó el análisis de las casillas de nulidad impugnadas, tal petición no se actualizaba, por las razones que en cada caso estudió y puntualizó.

Determinación que en la especie, el partido actor no combate de manera frontal, ya que sus disensos solamente se dirigen a sostener que el recuento generaría certeza de los resultados; empero, deja de expresar argumentos dirigidos a evidenciar que el estudio realizado por la responsable de las casillas impugnadas resulta contraria al orden jurídico.

Tampoco asiste la razón al actor cuando manifiesta que la responsable exclusivamente justificó la negativa de la apertura de paquete en el agotamiento del plazo razonable.

Lo anterior se asevera, porque tal argumento únicamente lo refirió la autoridad jurisdiccional en relación a 13 –trece- de las casillas, toda vez que respecto del universo restante, expuso que la improcedencia para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo obedecía a que no se actualizaba el supuesto legal para llevarlo a cabo, o bien, porque consideró procedente decretar su nulidad, al surtirse la causal de error o dolo en la votación recibida.

Además, en relación a los 13 –trece- casos, en los que justificó el agotamiento del “tiempo razonable” para no llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, la autoridad determinó que, ante la

falta de certeza sobre la votación recibida en esas mesas receptoras de votación, lo conducente era declarar su nulidad.

En ese tenor, los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

- Violación al principio de exhaustividad por no analizarse las actuaciones de diversos funcionarios estatales para anular la elección

El Partido Acción Nacional expone en este apartado que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, al dejar de analizar el argumento a través del cual alegó múltiples y constantes actuaciones de diversos actores del Gobierno del Estado de Hidalgo, como el Gobernador, Congreso, Instituto Electoral y miembros del Consejo General y Tribunal Electoral, quienes a su decir, se condujeron en forma contraria a la normatividad dado que, desde su perspectiva, se contravienen los principios fundamentales de la materia (legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad) consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio procesal de exhaustividad reconocido en forma explícita en el artículo 17, de la Constitución General de la República, se cumple al llevar a cabo el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven cada uno de estos y se analizan en su totalidad las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas, como las recabadas por la autoridad u órgano partidista, en cuanto la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **12/2001**, emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En la especie, el enjuiciante alega que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo omitió analizar las actuaciones de diversos funcionarios del Gobierno de esa entidad federativa, que a su decir, vulneraron los principios fundamentales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales rigen la materia electoral.

De la resolución impugnada se desprende que opuestamente a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, la responsable analizó el planteamiento de referencia en el Considerando Cuarto,

que denominó *Estudio de la causal de nulidad generalizada por violaciones sustanciales durante la jornada electoral*; empero, arribó a la conclusión de que el entonces enjuiciante no especificó hechos concretos sobre ese particular.

Esto es, circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de las conductas que presumiblemente hubiesen constituido violación a los principios constitucionales, que adujo controvertidas, porque se circunscribió a sostener que “*diversos actores del gobierno estatal, Congreso del Estado e Instituto Estatal Electoral, se han manejado sistemáticamente de manera ilegal, imparcial y objetiva*” y que con ello han “*violado principios constitucionales*”.

Con lo relatado, la responsable expuso que el partido enjuiciante soslayó la importancia de proporcionar los hechos para que estuviera en condiciones de aplicar el Derecho respecto de la causal de nulidad solicitada, como lo exige el artículo 360, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, señaló que aun cuando el actor en ese juicio ofreció diversas documentales, éstas fueron desestimadas, porque de ellas no derivaban hechos basados en acontecimientos suscitados dentro de la jornada electoral que vulneraran los principios rectores del proceso electoral o preceptos constitucionales, para que pudieran ser examinados de manera particularizada, por lo que ante la omisión del Partido Acción Nacional de precisar hechos concretos que actualizaran la causal de nulidad invocada, determinó que no era factible tenerla por acreditada.

Lo expuesto revela, que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no faltó al deber de exhaustividad.

Lo anterior se colige, porque tal como sostuvo la responsable, los hechos aducidos y pruebas ofrecidas son insuficientes para acreditar la procedencia de la nulidad de la elección, a partir de la aducida vulneración del principio de neutralidad conforme al cual todas las autoridades y funcionarios públicos están obligados a respetar a fin de no favorecer o incluir en los procesos electorales a favor o en contra de alguno de los contendientes.

A tal fin conviene precisar que el principio de neutralidad previsto en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que todas las autoridades federales, estatales y municipales deben mantener los valores básicos de la democracia, esto es, contribuir a la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, a partir de que sean auténticas y le den efectividad al sufragio y protejan el ejercicio del voto contra la inducción, presión, compra o coacción.

Realizada la precisión que antecede, enseguida se exponen las razones por las cuales se considera que el agravio formulado por el enjuiciante deviene **infundado**.

En relación a la indebida injerencia del Gobernador del Estado y del Congreso de la entidad, el actor sostuvo que habían vulnerado el principio de neutralidad con la aprobación y expedición del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tal como se acreditaba con las ejecutorias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad **5/2015** y **106/2015**, en las cuales la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, declaró que se apartaban de la regularidad constitucional los artículos 247 y 314 de la invocada ley sustantiva electoral.

Las sentencias precisadas acreditan que efectivamente se resolvió en el sentido apuntado; no obstante se trata de probanzas de las que no es posible desprender un vínculo causal entre el pronunciamiento del máximo tribunal del país, y la violación de algún principio o precepto constitucional durante el proceso electoral o el día de la jornada comicial.

De esa forma, se estima que el Tribunal responsable en forma ajustada a Derecho sostuvo que no se acreditaba el extremo pretendido, en atención que no existían hechos probados con los que pudiesen relacionarse lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad.

En lo tocante al fallo emitido por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-14/2016**, en el cual se resolvió sobre la negativa de registro de diversas candidaturas para los ayuntamientos, tampoco beneficia a la pretensión del actor de anular la elección de Gobernador, toda vez que el fallo en comento se relaciona con una elección distinta a la que contiene, además de que lo decidido en una instancia jurisdiccional por sí mismo deviene insuficiente para demostrar la falta de neutralidad de la autoridad electoral, cuyos actos fueron impugnados ante la instancia federal, más aun cuando no se ofrece alguna probanza dirigida a evidenciar que se trató de actos tendentes a influir en diversos procesos comiciales celebrados en la entidad para la renovación de los cargos a Gobernador, Diputados y ediles, tal y como estimó el Tribunal Electoral local.

Respecto de las denuncias presentadas el diez de mayo del dos mil dieciséis, contra los Consejeros del Instituto Electoral de Hidalgo, ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, la autoridad responsable consideró que tampoco se acreditaba la vulneración al principio de neutralidad en atención que el Partido Acción Nacional había dejado de precisar cuáles fueron los hechos que se atribuyeron en esa denuncia, a quién se imputaron, así como el número o carpeta de investigación que se asignó a la denuncia penal, aunado a que tampoco exhibió algún documento que permitiera identificar los hechos que pretendía probar, con lo cual el actor había incumplido el deber procesal de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sustentaba la nulidad de la elección, así como la carga probatoria que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360, del Código Electoral de la entidad.

De ese modo, la responsable careció de los hechos y elementos probatorios necesarios para tener por actualizada alguna causa para anular la elección.

Ahora, la circunstancia de que en el estudio haya arribado a una conclusión que el enjuiciante no comparta, no significa que se vulnerara el principio de exhaustividad, como en el caso sucede.

En ese tenor, si la responsable analizó el alegato que hizo consistir en actuaciones de diversos actores del Gobierno de esa entidad federativa, que a su decir evidenciaban la vulneración a los principios que rigen la materia electoral y ello fue desestimado ante la falta de hechos concretos que actualizaran la causal de nulidad por violaciones sustanciales y generalizadas durante la

jornada electoral invocada, se desprende que no se vulneró el principio de exhaustividad, de ahí que se considere **infundado** el agravio en análisis.

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, correspondiente al juicio de inconformidad local identificado con la clave de expediente **JIN-GOB-PAN-001/2016 y acumulados**, que **confirmó** la validez de la elección, y como **consecuencia el otorgamiento** de la constancia de mayoría a la gubernatura de esa entidad federativa al candidato Omar Fayad Meneses, postulado por la coalición «Un Hidalgo con Rumbo», integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Devuélvanse los autos originales al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ